ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R.

OFICINA DE TRANSPORTE

Sept. 19, 1957.

REGLAMENTANDO EL USO DE TABLILLAS PRIVADAS EN LOS VEHICULOS DE MOTOR BAJO EL CONTROL DE LA OFICINA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO INSULAR

R E G L A M E N T O

Número

4

Aprobado en: 5 de agosto de 1952.

Reglamento Número 4

REGLAMENTANDO EL USO DE TABLILLAS PRIVADAS EN LOS VEHICULOS DE MOTOR BAJO EL CONTROL DE LA OFICINA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO INSULAR

****

SECCION 1: - Se promulga este reglamento de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Número 49 aprobada en 4 de agosto de 1947, según fuera enmendada, que dispone:

> "La Oficina de Transporte adquirirá directamente, y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los vehículos de motor y sus partes accesorios, adscritos a las ramas Ejecutiva y Judicial, así como todo otro material y equipo necesario para el funcionamiento de la Oficina de Transporte, y con la aprobación del Gobernador, promulgará reglamentación para la adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con dichos vehículos. Dicha reglamentación tendrá fuerza y vigor de ley. El Jefe de Transporte someterá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico de las actividades y todo lo relacionado con los vehículos de motor bajo la jurisdicción, administración y control de la Oficina de Transporte."

SECCION 2: - El uso de tablillas privadas en los vehículos de motor bajo el control de la Oficina de Transporte queda limitado a aquellos

casos en que sea necesario utilizar vehículos para llevar a cabo gestiones oficiales de carácter confidencial y en aquellos casos en que esté envuelta la seguridad personal de un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico.

SECCION 3: - Toda solicitud por tablillas privadas para usarse en vehículos de motor bajo el control de la Oficina de Transporte se hará al Jefe de dicha Oficina por el Jefe del Departamento o Agencia correspondiente. La solicitud deberá indicar las razones que existen para el uso de tablillas privadas, el número oficial del vehículo en el que serán usadas y el período de tiempo por el cual se usarán las tablillas.

SECCION 4: - El Comisionado de lo Interior de Puerto Rico podrá expedir tablillas privadas a nombre de la Oficina de Transporte del Gobierno Insular para usarse en los vehículos de motor bajo la jurisdicción, administración y control de dicha Oficina, previa solicitud del Jefe de Transporte con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El Jefe de la Oficina de Transporte vendrá obligado a llevar un registro que indique en todo momento qué vehículos están usando tablillas privadas. Este registro estará a la disposición del Comisionado de lo Interior para que este funcionario pueda certificar, en caso necesario, la identificación de estos vehículos de motor como lo dispone la ley.

SECCION 5: - Todo funcionario o empleado a quien se le asignen tablillas privadas para llevar a cabo gestiones oficiales relacionadas con su cargo y fuere sorprendido usando el vehículo para asuntos personales o particulares, estará sujeto a sufrir las sanciones prescritas por el Artículo 5 de la Ley Número 163 aprobada en 12 de mayo de 1948.

SECCION 6: - Todo funcionario o empleado que usare un vehículo de motor bajo el control de la Oficina de Transporte con tablillas privadas vendrá obligado a rendir mensualmente un informe al Gobernador de Puerto Rico conteniendo la siguiente información:

(a) Número oficial del vehículo.

(b) Número de las tablillas privadas asignadas.

(c) Fecha en que se usó el vehículo para asuntos confidenciales.

(d) Lectura del velocímetro del vehículo al comenzar la investigación o misión confidencial.

(e) Lectura del velocímetro del vehículo al terminar la investigación o misión confidencial.

(f) Naturaleza de la investigación o misión confidencial.

Disponiéndose; que dicho informe no será necesario someterlo cuando el uso de tablillas privadas en automóviles oficiales sea con el fin de proporcionar seguridad personal al funcionario o empleado.

(Fdo.) AGUSTIN MERCADO
Jefe, Oficina de Transporte del
Gobierno Insular

APROBADO, el 5 de agosto de 1952.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

CERTIFICO que es copia fiel y exacta del original firmado por el Gobernador el día 5 de agosto de 1952.

(Fdo.) N. ALMIROTY
Subsecretario de Estado